



Asamblea General

Distr. general
3 de abril de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Temas 128 y 137 del programa

Proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2008-2009

Administración de justicia en las Naciones Unidas

Administración de justicia

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 62/228, la Asamblea General estableció el marco básico del nuevo sistema de administración de justicia y pidió más información acerca de diversas cuestiones. En el presente informe se ofrecen nuevos datos y recomendaciones, según solicitó la Asamblea General, para su examen en la segunda parte de la continuación de su sexagésimo segundo período de sesiones. Varias de las cuestiones solicitadas se han detallado en el proyecto de estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que se agregan al presente informe como anexos I y II. En el informe se incluye información adicional sobre categorías de personal que no son de plantilla y se ofrecen más detalles sobre el funcionamiento de la parte formal del sistema, que comprende el Tribunal Contencioso-Administrativo de la Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. También se examinan medidas de transición, incluidas las consecuencias en los recursos, que deberá adoptar la Organización a fin de pasar sin tropiezos del actual sistema interno de justicia al nuevo, lo que deberá ocurrir el 1° de enero de 2009. En la información que aquí se incluye y en el proyecto de estatutos se han incorporado las aportaciones hechas por los representantes del personal, a quienes se consultó por conducto del grupo de contacto sobre administración de justicia, que se estableció en el 28° período sesiones del Comité de Coordinación entre el Personal y la Administración. Se pide a la Asamblea General que apruebe los proyectos de estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones y que apruebe las medidas de transición propuestas y los recursos conexos para el bienio 2008-2009, por un total de 1.729.100 dólares.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–4	3
II. Alcance del nuevo sistema de administración de justicia	5–57	3
A. Alcance propuesto del nuevo sistema	6	4
B. Cuestiones relativas a personal que no sea de plantilla	7–42	4
C. Mecanismos a que pueden acceder todas las categorías de personal que prestan servicios a las Naciones Unidas	43–49	12
D. Otros mecanismos de solución de controversias para el personal que no es de plantilla	50–57	13
III. Competencia y funciones del sistema formal	58–81	14
A. Competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	59–60	14
B. Competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas	61–64	15
C. Circunstancias en que una cuestión debe ser decidida por una sala de tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo	65–70	16
D. Condiciones en que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas pueda remitir las causas que tenga ante sí a un proceso de mediación	71–72	17
E. Asignación de causas al Tribunal Contencioso-Administrativo	73–75	18
F. Indemnizaciones	76–79	18
G. La función de las asociaciones del personal ante el sistema de justicia formal	80–81	20
IV. Medidas de transición	82–95	20
A. Transición del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas	83–92	21
B. Último año del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	93–95	23
V. Consecuencias financieras	96–97	24
VI. Conclusión	98–100	25
VII. Medidas que deberá adoptar la Asamblea General	101	26
Anexos		
I. Proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas		27
II. Proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas		34

I. Introducción

1. En su resolución 61/261, la Asamblea General decidió establecer un nuevo sistema de administración de justicia independiente, transparente, profesional, con recursos suficientes y descentralizado, que se implantaría a más tardar en enero de 2009. En su informe sobre la administración de justicia (A/62/294), el Secretario General suministró más detalles sobre el nuevo sistema propuesto, entre los que se incluían consecuencias financieras detalladas. Durante el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, tanto la Quinta como la Sexta Comisión examinaron ese informe; la Sexta Comisión centró su atención en los aspectos jurídicos del nuevo sistema.

2. En su decisión 62/519, la Asamblea General pidió al Secretario General que respondiera a las peticiones de información contenidas en las conclusiones de la Sexta Comisión (A/C.5/62/11, anexo, apéndice I). El Secretario General ha respondido a esos pedidos en un informe separado (A/62/748 y Corr.1), que será examinado del 10 al 24 de abril de 2008 por el Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas.

3. La Asamblea General, en su resolución 62/228, estableció el marco básico del nuevo sistema de administración de justicia y pidió más información acerca de diversas cuestiones. En el presente informe se ofrecen nuevos datos y recomendaciones, según solicitó la Asamblea General, para su examen en la segunda parte de la continuación de su sexagésimo segundo período de sesiones. Varias de las cuestiones sobre las cuales se pidió información al Secretario General se han detallado en el proyecto de estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que la Asamblea General había mencionado concretamente en su resolución 62/228.

4. El Secretario General responderá a otras peticiones que figuran en la resolución 62/228 en el informe que sobre la administración de justicia presentará a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones, entre ellas cuestiones relacionadas con la Oficina de Asistencia Letrada al Personal (párr. 19), medidas que se hayan adoptado para resolver las cuestiones sistémicas (párr. 32), mandatos de las secretarías (párr. 48), mandato revisado del Ombudsman (apartado a) del párrafo 67), posibles opciones de delegación de autoridad para la adopción de medidas disciplinarias (párr. 49), arreglos de participación en la financiación de los gastos (apartado b) del párrafo 67), mecanismos formales para la remoción de magistrados (apartado c) del párrafo 67), y el modo en que la tecnología de la información y las comunicaciones puede mejorar el funcionamiento del sistema de administración de justicia (párr. 71).

II. Alcance del nuevo sistema de administración de justicia

5. En su resolución 62/228, la Asamblea General pidió información sobre el alcance del nuevo sistema de administración de justicia (párr. 8). Pidió además información sobre las categorías de personal que no sea de plantilla, los tipos de mecanismos de solución de diferencias disponibles para esas categorías de personal, y cualquier otro mecanismo que pueda contemplarse “para dirimir diferencias de manera eficaz y eficiente” para las diversas categorías de personal que no sea de plantilla (párr. 66).

A. Alcance propuesto del nuevo sistema

6. El alcance del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas se establece en el artículo 3 del proyecto de estatuto (véase el anexo I). En el artículo 3 se determina que tendrán derecho a entablar demandas ante el Tribunal Contencioso-Administrativo las personas siguientes:

a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas con discapacidad o fallecido, incluso de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

d) Una persona que preste servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, con independencia del tipo de contrato que hayan firmado, con excepción de las personas en las siguientes categorías:

i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;

ii) Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas);

iii) Pasantes;

iv) Personal proporcionado gratuitamente del tipo II;

v) Personas que trabajen en relación con el suministro de bienes o servicios más allá de sus propios servicios personales o conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora;

e) Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

B. Cuestiones relativas a personal que no sea de plantilla

7. En su resolución 62/228, la Asamblea General pidió al Secretario General que le proporcionase la información siguiente: a) las diversas categorías de personal que no sea de plantilla, b) los tipos de mecanismos de solución de diferencias disponibles para dichas categorías de personal, y c) los tipos de reclamaciones presentadas en el pasado por esas categorías de personal y la normativa pertinente respecto de esas reclamaciones (apartados a), b) y c) del párrafo 66). A continuación, en las subsecciones 1 a 5, se abordan esas cuestiones, separadamente para cada categoría de personal que no es de plantilla.

1. Consultores y contratistas individuales

a) Descripción de la categoría

8. En la sección 1 de la instrucción administrativa ST/AI/1999/7 las funciones de los consultores y contratistas individuales se establecen de la manera siguiente:

a) Consultor es una autoridad o un especialista de reconocida competencia en una materia determinada, contratado temporalmente por las Naciones Unidas en calidad de consultor o asesor de la Secretaría;

b) Contratista individual es una persona contratada ocasionalmente por la Organización con arreglo a un contrato temporal a fin de que aporte su competencia profesional, su pericia o sus conocimientos para el desempeño de una tarea o de parte de un trabajo específico contra el pago de un honorario.

9. Los consultores no deben desempeñar funciones que correspondan al personal de plantilla ni tener obligaciones de representación o supervisión. No son “funcionarios” de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas ni “funcionarios” a los efectos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, a los consultores y contratistas individuales se les puede otorgar la calidad de “expertos en misión” con arreglo a la sección 22 de la Convención.

10. Los consultores y contratistas individuales conciertan contratos cuyas condiciones están previstas en el anexo A de la instrucción administrativa ST/AI/1999/7. Las condiciones de servicio del personal que ha recibido contratos de servicios o acuerdos de servicios especiales (utilizados por algunos de los fondos y programas) también están estipuladas en los respectivos contratos y las condiciones de servicio o las condiciones generales aplicables.

b) Mecanismos de solución de controversias

11. De acuerdo con las condiciones generales de los contratos para los servicios de consultores y contratistas individuales (véase ST/AI/1999/7/Amend.1, anexo), se debe tratar que las controversias que surjan en relación con las cláusulas de los contratos de consultores y contratistas individuales se resuelvan en primer término de común acuerdo, incluso recurriendo a la conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Si la controversia no se puede resolver de esta forma, cualquiera de las partes puede recurrir a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹. Lo mismo se aplica a las personas que han recibido contratos de servicios (que utilizan algunos fondos y programas).

12. La mayoría de las controversias que afectan a consultores, contratistas individuales y personas que han recibido contratos de servicios pueden resolverse de común acuerdo en la etapa informal inicial.

13. Son muy pocas las veces en que las partes recurren a la conciliación para obtener reparación. Ello se puede deber a que la conciliación no es vinculante para las partes, lo cual crea la idea de que el proceso es de escasa utilidad.

¹ Para encontrar información de antecedentes sobre el empleo del arbitraje especial como medio de solución de controversias de esta índole, véase A/62/294, párrs. 19 y 20.

14. Si las negociaciones para llegar a un arreglo no prosperan, se recurre al arbitraje como última instancia. Muy pocas controversias llegan a este nivel. Entre 1996 y 2006, se remitieron a la Oficina de Asuntos Jurídicos 16 reclamaciones de consultores o contratistas individuales, de las cuales sólo dos llegaron a la etapa de arbitraje (véase A/62/294, párr. 20).

15. Ha habido casos en que los consultores y contratistas individuales han entablado demandas directamente en tribunales nacionales. Cuando esas causas se tramitan en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Organización pide que las autoridades nacionales reconozcan la inmunidad de la Organización y desestimen esas demandas señalando que los interesados disponen de recursos adecuados gracias a los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato (es decir, la conciliación y el arbitraje en virtud de los reglamentos de la CNUDMI).

16. Además, los consultores, los contratistas individuales y las personas con contratos de servicios pueden presentar denuncias de acoso en el lugar de trabajo, acoso sexual o abuso de autoridad contra funcionarios. La política de la Organización sobre la protección contra las represalias permite también que el personal que no es de plantilla denuncie represalias de parte de funcionarios (véase ST/SGB/2005/21). Las denuncias se tratan con arreglo a las normas y los procedimientos establecidos de la Organización.

17. El personal que no es de plantilla, incluidos los consultores, los contratistas individuales y las personas con contratos de servicios, también puede pedir la intervención de la Oficina del Ombudsman, que, en varios casos, ha ayudado a las partes a acordar soluciones mutuamente aceptables.

c) Tipos de reclamaciones y normativa aplicable

18. Los consultores y contratistas individuales, así como las personas que tienen contratos de servicios presentan reclamaciones de diversos tipos. Se refieren a casos de no renovación o rescisión de contratos y distintas clases de reclamaciones sobre prestaciones. Las reclamaciones presentadas por consultores y contratistas individuales en los 16 casos de recursos arbitrales remitidos a la Oficina de Asuntos Jurídicos entre 1996 y 2006 se referían a una o más de las siguientes cuestiones: a) reclamaciones por la presunta falta de pago de honorarios previstos en los contratos; b) reclamaciones de que los consultores y los contratistas individuales debían gozar de las mismas condiciones de empleo que los funcionarios de las Naciones Unidas; y c) reclamaciones por rescisión de contratos o denegación de prórrogas de contratos.

19. En virtud de sus contratos, los consultores y contratistas individuales tienen que atenerse a determinadas normas de conducta en el marco de los servicios que prestan. Las Naciones Unidas pueden rescindir el contrato en razón del desempeño insatisfactorio o el incumplimiento de las normas de conducta pertinentes (véanse la sección 5.16 de ST/AI/1999/7 y las condiciones generales). Las Naciones Unidas también pueden plantear todos los casos de presunta violación de las normas de conducta ante las autoridades nacionales competentes para que adopten las medidas legales que correspondan.

20. La Organización estudia las reclamaciones sometida a arbitraje teniendo en cuenta las cláusulas pertinentes de los contratos, así como los principios generales del derecho internacional. En las condiciones generales no se incluye una cláusula sobre el derecho aplicable ya que, por ser las Naciones Unidas una organización intergubernamental con 192 Estados Miembros, sus contratos y acuerdos no deben estar sujetos a las leyes de ninguna jurisdicción en particular, sino que deben respetar los principios generales del derecho internacional. Por lo tanto, en las condiciones generales se establece que “las decisiones del tribunal de arbitraje se basarán en principios generales del derecho comercial internacional”.

21. Las personas que hayan concertado un contrato de servicios tienen que atenerse a las normas de conducta establecidas en el contrato respectivo. Además ciertos contratistas deben también atenerse a las normas establecidas en el Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (véase ST/SGB/2002/9). Con arreglo a lo establecido en los contratos de servicios, la conducta indebida del contratista puede dar lugar a la rescisión del contrato. Con arreglo a lo establecido en sus contratos, quienes hayan concertado un acuerdo de servicios especiales deben atenerse a las normas de conducta establecidas en los boletines ST/SGB/2003/13 y ST/SGB/2002/9.

2. Voluntarios de las Naciones Unidas

a) Descripción de la categoría

22. Los Voluntarios de las Naciones Unidas son personas que trabajan con organismos de las Naciones Unidas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a título voluntario durante períodos breves. Son contratados de conformidad con las condiciones de servicio de los Voluntarios Internacionales de las Naciones Unidas y no son funcionarios.

23. Los Voluntarios de las Naciones Unidas no cobran sueldos pero sí reciben prestaciones relacionadas con su misión, entre ellas una prima mensual de subsistencia, licencia anual, gastos de viaje, cobertura de seguro y primas de establecimiento y traslado.

b) Mecanismos de solución de controversias

24. Los Voluntarios de las Naciones Unidas pueden recurrir una decisión administrativa ante el Coordinador Ejecutivo de los Voluntarios y, posteriormente, el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Si un Voluntario de las Naciones Unidas quiere impugnar la decisión del Administrador sobre la apelación que ha planteado, la cuestión se somete a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véanse párrs. 11 y 15 *supra*). Los Voluntarios de las Naciones Unidas también pueden pedir que se sigan procedimientos informales de mediación y solución de diferencias, peticiones que se transmiten a la sede de los Voluntarios por conducto de la Oficina del Ombudsman Conjunto².

² Véase el apéndice XVI de las condiciones de servicio de los Voluntarios Internacionales de las Naciones Unidas, que se pueden consultar en el sitio web de los Voluntarios de las Naciones Unidas.

25. Los Voluntarios de las Naciones Unidas también pueden presentar denuncias por actos de acoso en el lugar de trabajo, acoso sexual o abuso de autoridad cometidos por funcionarios. La política del PNUD sobre la protección contra las represalias también permite que los Voluntarios de las Naciones Unidas denuncien casos de represalias por parte de funcionarios. Esas denuncias son atendidas de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos del PNUD.

c) Tipos de reclamaciones y normativa aplicable

26. Las dos categorías generales de reclamaciones recibidas de los Voluntarios de las Naciones Unidas se relacionan con decisiones administrativas sobre sus condiciones de servicio y casos de faltas de conducta. La normativa pertinente se encuentra en las Condiciones de servicio de los Voluntarios Internacionales de las Naciones Unidas. En cualquier reclamación sometida a arbitraje también se tendrán en cuenta los principios generales del derecho internacional (véase párr. 20 *supra*).

3. Funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría

a) Descripción de la categoría

27. Los “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría” son personas que, por disposición de los órganos legislativos, desempeñan funciones específicas para la Organización fundamentalmente a tiempo completo. Los “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría” son nombrados por los órganos legislativos y no por el Secretario General. No son miembros del personal, pero tienen la condición de “funcionarios” de la Organización con arreglo a los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y gozan de las prerrogativas e inmunidades previstas en ella. La Asamblea General reconoce que las personas mencionadas a continuación son “funcionarios” con arreglo a la Convención General y esas personas cobran una remuneración fijada por la Asamblea General:

- El Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;
- El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional;
- Los inspectores de la Dependencia Común de Inspección (11 miembros)³.

b) Mecanismos de solución de controversias

28. El Secretario General informa periódicamente sobre las condiciones de servicio y la remuneración de algunos de esos funcionarios a los fines de su aprobación por la Asamblea General. Sin embargo, habida cuenta de que esos funcionarios son designados por los órganos legislativos, el Secretario General no interviene en la determinación de las condiciones particulares de contratación aplicables a sus servicios, incluida cualquier disposición sobre la solución de controversias.

³ Véase el artículo 13 del estatuto de la Dependencia Común de Inspección, que dispone que “los inspectores tendrán la condición de funcionarios de las Naciones Unidas. Los inspectores no serán considerados miembros del personal”.

29. Los “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría” han de rendir cuentas a la Organización por el correcto desempeño de sus funciones⁴. Dado que las condiciones de servicio de los “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría”, incluidos el mecanismo o el procedimiento de recurso, son fijadas por los órganos que los designan, estos mismos órganos tendrían la facultad de establecer un mecanismo o procedimiento de recurso aplicable a esas personas. Sin embargo, la Secretaría no tiene conocimiento de que se haya establecido o previsto ningún mecanismo o procedimiento de recurso para esos funcionarios, con excepción de los miembros de la Dependencia Común de Inspección. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ha reconocido los derechos de los miembros de la Dependencia Común de Inspección, que son “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría”⁵, por lo menos con respecto a las prestaciones que la Asamblea General aprueba para ellos.

c) Tipos de reclamaciones y normativa aplicable

30. No hay registros sobre reclamaciones hechas por integrantes de este grupo de funcionarios que no forman parte del personal. Las normas aplicables a las reclamaciones hechas por esa categoría de funcionarios son las condiciones del nombramiento establecidas por la autoridad que hace la designación y el Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (véase ST/SGB/2002/9).

4. Expertos en misión

a) Descripción de la categoría

31. Hay personas que desempeñan funciones para las Naciones Unidas y que no son “funcionarios” o integrantes del personal pero a quienes se reconoce la condición de “expertos en misión” en virtud de la sección 22 de la Convención General. Los “expertos en misión” pueden recibir o un contrato de servicios o un contrato de consultor o contratista individual, en los que se establecen las condiciones de servicio y las tareas por desempeñar. Los consultores y los contratistas individuales pueden recibir la condición de “expertos en misión” si son designados por órganos de las Naciones Unidas para cumplir misiones o funciones para las Naciones Unidas (véase ST/AI/1999/7/Amend.1, anexo). Si bien los expertos en misión no forman parte del personal, disfrutan de las prerrogativas e inmunidades contempladas en los artículos VI y VII de la Convención General.

32. La información sobre los expertos en misión que figura a continuación se refiere a los expertos que no prestan servicios con arreglo a un contrato de consultor o como contratistas individuales mencionados a continuación:

- Miembros de la Comisión de Derecho Internacional (34 miembros)
- Miembros de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (excepto el Presidente) (15 miembros)

⁴ Véase la cláusula 3, sobre la Responsabilidad respecto del desempeño profesional, del Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión, incluido en el boletín del Secretario General ST/SGB/2002/9, de 18 de junio de 2002. Véase también el comentario a la cláusula 3.

⁵ Véase el fallo No. 1074 (2002), *Hernández-Sánchez*.

- Miembros de la Comisión de Administración Pública Internacional (excepto el Presidente y el Vicepresidente) (13 miembros)
- Miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (13 miembros)
- Relatores especiales, expertos independientes y representantes especiales designados en el marco de mandatos de la Comisión de Derechos Humanos que fueron asumidos posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos (34 personas)
- Miembros de la Comisión de Cuotas (18 miembros)
- Observadores militares y agentes de policía civil de misiones de mantenimiento de la paz (12.121 al 31 de diciembre de 2007)
- Expertos nombrados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para realizar misiones de asesoramiento a título personal.

33. En su resolución 56/272, la Asamblea General decidió fijar en 1 dólar de los Estados Unidos por año todos los honorarios pagaderos actualmente con carácter excepcional a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño. Se debería considerar que esta cantidad simbólica no constituye remuneración y, por ende, que estos “expertos en misión” no han sido “nombrados para ocupar un puesto remunerado”, por lo que no se los debería incluir dentro del alcance del nuevo sistema de justicia.

b) Mecanismos de solución de controversias

34. Los expertos en misión que han recibido un contrato de consultor pueden valerse de la cláusula de solución de controversias incluida en dicho contrato (véase párr. 31 *supra*). No hay ningún otro mecanismo o procedimiento de recurso establecido o específico aplicable a los expertos en misión. Las condiciones de servicio de otros expertos en misión, incluido cualquier mecanismo o procedimiento de recurso, son establecidas por el órgano que los designa.

35. Los expertos en misión son responsables ante la Organización del debido cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, en algunos casos (policía de las Naciones Unidas, unidades de policía constituidas y observadores militares de las Naciones Unidas), esas personas siguen estando sometidas a la jurisdicción de su propio país. En consecuencia, aunque les son aplicables las directrices de disciplina de la Organización, es limitado el alcance de las medidas que pueden adoptar las Naciones Unidas si no se cumplen las normas de conducta pertinentes.

c) Tipos de reclamaciones y normativa aplicable

36. No se lleva un registro de las reclamaciones presentadas por esta categoría de personal que no es de plantilla. La normativa aplicable a esas reclamaciones son las condiciones del nombramiento que haya establecido el órgano que hace la designación y el Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (véase ST/SGB/2002/9).

5. Jornaleros

a) Descripción de la categoría

37. En un primer momento se recurrió a jornaleros en las misiones de mantenimiento de la paz para trabajos transitorios (por ejemplo descargar buques, camiones, etc.), pero la práctica se ha extendido de manera informal para incluir trabajos que se necesitan en forma más permanente, en particular cuando no es posible recurrir a la contratación externa en el lugar.

38. El Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno está trabajando con las misiones interesadas con miras a eliminar esta práctica para fines del año 2008. En la medida en que en la plantilla se hayan incluido los puestos necesarios, los jornaleros que prestan servicios que requieren cierto grado de capacitación y que se necesitan en forma continuada recibirán los mismos contratos que el personal ordinario; las personas que desempeñen funciones que no se necesitan de manera continuada serán contratadas como contratistas individuales. Las misiones considerarán la posibilidad de recurrir a la contratación externa para otros trabajos. Para satisfacer la demanda de personal transitorio de las misiones, el Departamento, juntamente con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, preparará un contrato para trabajadores transitorios que se usará cuando ocasionalmente sea necesario conseguir servicios personales de personas remuneradas por hora, por un máximo de 40 horas por mes. En el contrato se indicará claramente cuál es la condición jurídica de esa persona y qué protección tendrá en caso de lesión o muerte producida durante el servicio. Se incluirá también una disposición sobre los recursos a su disposición.

39. En caso de que la categoría de personal jornalero no se haya podido suprimir por completo para fines del año 2008, será necesario que la Asamblea General apruebe los puestos que las misiones soliciten para cumplir funciones ahora confiadas a jornaleros o contratistas individuales. Aunque se seguirá considerando la posibilidad de recurrir a la contratación externa, el Departamento ha indicado que a menudo no es posible ni seguro recurrir a la contratación externa en situaciones posteriores a conflictos.

b) Mecanismos de solución de controversias

40. Los jornaleros no disponen de ningún mecanismo específico de recurso establecido. Se les informa de las normas de conducta de las Naciones Unidas, en particular el código de conducta sobre la explotación y el abuso sexuales, así como de que tienen el derecho de presentar reclamaciones. El Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno recordará a las misiones que deben organizar reuniones informativas especiales para que los jornaleros estén mejor informados de sus derechos y tengan acceso a mecanismos de reclamación.

41. En el contrato nuevo que están preparando la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno para atender la necesidad de trabajadores transitorios de las misiones se tendrá en cuenta esta cuestión incluyendo una cláusula sobre los medios de recurso.

c) Tipos de reclamaciones y normativa aplicable

42. El Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno no lleva un registro de los tipos y la cantidad de reclamaciones presentadas por jornaleros. En la mayoría de los casos, las misiones resuelven esos problemas a nivel local. Sin

embargo, ha habido casos en que las denuncias hechas por jornaleros de presuntas faltas de conducta de funcionarios de las Naciones Unidas han dado por resultado la adopción de las medidas necesarias por parte de la administración en contra de esos funcionarios. Esas faltas de conducta han incluido la explotación y el abuso sexuales, el abuso de autoridad y la extorsión. En esas circunstancias, las medidas tomadas contra el personal de las Naciones Unidas se han ajustado al Estatuto y el Reglamento del Personal y a las disposiciones administrativas pertinentes.

C. Mecanismos a que pueden acceder todas las categorías de personal que prestan servicios a las Naciones Unidas

1. Oficina del Ombudsman (Secretaría)

43. La Oficina del Ombudsman puede considerar cualquier cuestión relacionada con el empleo en las Naciones Unidas, cualquiera que sea el contrato o la condición jurídica de la persona interesada.

44. En el informe del Secretario General sobre las actividades del Ombudsman (véase A/62/311) se indica el número de casos sometidos a su consideración, por categorías ocupacionales. La categoría "otros" comprende al personal nacional, ex funcionarios, jubilados, pasantes, consultores y contratistas individuales. Con excepción del personal nacional, los ex funcionarios y los jubilados, a los fines del presente informe los grupos restantes podrían considerarse personal que no es de plantilla.

45. Desde su establecimiento hasta el 31 de diciembre de 2007, sobre un total de 2.945 casos, la Oficina del Ombudsman ha intervenido en 136 relacionados con esta categoría de personal que no es de plantilla.

2. Oficina del Ombudsman Conjunto (fondos y programas)

46. El mandato de la Oficina del Ombudsman Conjunto pone los servicios de su titular a disposición de los funcionarios y titulares de contratos concedidos por el PNUD, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos y subprogramas afines, que están en servicio activo. También ha habido integrantes del personal que no es de plantilla, en particular el que trabaja sobre el terreno, que han recurrido a los servicios de la Oficina. Entre el personal que no es de plantilla figuran titulares de contratos de servicios, consultores (con arreglo a acuerdos de servicios especiales) y Voluntarios de las Naciones Unidas.

47. En 2006, 8 Voluntarios de las Naciones Unidas, 17 consultores (con arreglo a acuerdos de servicios especiales) y 45 titulares de contratos de servicios se dirigieron al Ombudsman Conjunto en relación, entre otras cosas, con a) cuestiones interpersonales; b) abuso de autoridad y violaciones de las normas de conducta; c) desacuerdos acerca de la actuación profesional; d) rescisión injusta de nombramientos; e) condiciones de trabajo y f) cuestiones relacionadas con prestaciones.

48. En varios casos relativos a personal que no es de plantilla, la Oficina del Ombudsman Conjunto ayudó a encontrar una solución aceptable para ambas partes a través de la mediación. Si el personal que no es de plantilla no hubiese tenido acceso al sistema informal, la única posibilidad habría sido el arbitraje. Muchos

integrantes del personal que no es de plantilla indicaron que querían considerar todos los medios posibles para evitar un procedimiento de arbitraje prolongado y oneroso.

49. Los casos resueltos recurriendo a la mediación incluyeron cuestiones de compensación financiera por trabajos realizados, aclaraciones sobre conducta incorrecta, relaciones en que estaban en juego facultades de evaluación y problemas interpersonales.

D. Otros mecanismos de solución de controversias para el personal que no es de plantilla

50. La Asamblea General pidió que se le proporcionara más información y recomendaciones sobre “cualquier otro mecanismo que pueda contemplarse para dirimir diferencias de manera eficaz y eficiente para las diversas categorías del personal que no sea de plantilla, teniendo en cuenta la naturaleza de su relación contractual con la Organización”⁶.

51. El Secretario General había manifestado en el pasado su opinión de que las controversias que afectan al personal que no es de plantilla se resolverían con más eficacia si ese personal tuviese acceso al mismo sistema de administración de justicia que los funcionarios (A/62/294, párr. 18). Sin embargo, se ha reconocido que ese acceso podría dar lugar a algunas dificultades, en especial con respecto a la capacidad del sistema formal para ocuparse de las diferentes cláusulas contractuales y condiciones de servicio del personal que no es de plantilla. Por ello, quizás sea necesario contar con mecanismos formales separados para la solución de las controversias a fin de abordar con eficacia las normativas diferentes aplicables a los funcionarios y al personal que no es de plantilla.

52. El Secretario General considera que cualquier sistema formal de ese tipo debería prever procedimientos menos prolongados y complejos que los del sistema formal establecido para los funcionarios. En esos procedimientos se deberían tener en cuenta las cláusulas contractuales y las condiciones de servicio aplicables a cada interesado.

53. Se podría establecer un órgano interno permanente que tuviese atribuciones parecidas a las del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y que adoptase decisiones vinculantes en las controversias que afectan al personal que no es de plantilla siguiendo procedimientos simplificados. Las decisiones del órgano permanente serían definitivas e inapelables.

54. Sin embargo, aunque el objetivo del órgano interno permanente sería ofrecer un mecanismo simplificado y expeditivo para resolver controversias con personal que no es de plantilla, es posible que ese órgano no se diferenciase del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas ni del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas en una medida suficiente que justificase el costo de su establecimiento.

⁶ Apartado d) del párrafo 66 de la resolución 62/228 de la Asamblea General. Véase también el apartado d) del párr. 4 de las conclusiones de la Sexta Comisión (A/C.5/62/11, anexo, apéndice I).

55. En todo mecanismo alternativo que se estableciera para el personal que no es de plantilla, habrá que hacer hincapié sustancial en la resolución informal de las controversias, ya que ésta ha demostrado ser un método exitoso para solucionarlas en una etapa temprana. En consecuencia, el mecanismo debería permitir que los funcionarios que no son de plantilla tengan pleno acceso al nuevo sistema informal de justicia, incluidas la Oficina del Ombudsman y su División de Mediación.

56. Para considerar la viabilidad de crear ese órgano interno permanente, habría que preparar propuestas detalladas sobre, entre otras cosas, la composición, las atribuciones, el lugar de funcionamiento, las disposiciones administrativas y financieras y los recursos necesarios. Antes de preparar más propuestas a este respecto, el Secretario General desearía recibir orientaciones de la Asamblea General sobre si este asunto se debe seguir considerando o no.

57. La decisión de ampliar el alcance del nuevo sistema interno de administración de justicia de manera que abarque al personal que no es de plantilla nombrado para ocupar un puesto remunerado debería ser aprobada expresamente por la Asamblea o el órgano principal competente, en su condición de órgano que ha hecho el nombramiento (A/61/758, párr. 11). Las mismas consideraciones se aplicarían a la aprobación de cualquier mecanismo separado de solución de controversias que se propusiese para esas mismas personas.

III. Competencia y funciones del sistema formal

58. La Asamblea General solicitó información adicional sobre varias cuestiones relacionadas con la competencia y las funciones del nuevo sistema formal (resolución 62/228, párr. 65). Para su examen por la Asamblea General, en el presente informe se acompañan como anexos I y II, respectivamente, los proyectos de estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones. A continuación figuran cuestiones conexas, para su examen por la Asamblea.

A. Competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

59. El artículo 2 del proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo establece la competencia del Tribunal. En resumen, el Tribunal Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las demandas entabladas por las personas mencionadas en el artículo 3 que apelen una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o de las condiciones de empleo o que imponga medidas disciplinarias (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2).

60. Además, el Tribunal es competente para conocer de las demandas entabladas por una asociación de personal: a) para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal, tal como se reconoce en el Estatuto y Reglamento del Personal (apartado a) del párrafo 3 del artículo 2); b) para apelar de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o empleo en representación de un grupo de funcionarios que se vean afectados por la misma decisión administrativa adoptada a raíz de los mismos hechos (apartado b) del párrafo 3 del artículo 2); o c) para apoyar una demanda

presentada por uno o más funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa, por medio de un escrito *amicus curiae* o por tercera (apartado c) del párrafo 3 del artículo 2).

B. Competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

61. El artículo 2 del proyecto de estatuto del Tribunal de Apelaciones establece la competencia del Tribunal. Esencialmente el Tribunal de Apelaciones es un tribunal de segunda instancia competente para conocer de causas en grado de apelación. El párrafo 1 del artículo 2 del proyecto establece que el Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
- c) Ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya causado una denegación de justicia;
- d) Ha cometido un error de hecho o de derecho.

62. En los párrafos 4 y 5 del artículo 2 del proyecto se refleja la propuesta del Secretario General de que las decisiones de la Caja de Pensiones y de otras organizaciones que actualmente se pueden recurrir ante el Tribunal Administrativo serán de competencia del nuevo Tribunal de Apelaciones, que seguirá actuando como tribunal administrativo de la Caja de Pensión y de esas organizaciones (véase A/62/294, párr. 152).

63. La Asamblea General pidió al Secretario General “que consulte con las organizaciones que participan actualmente en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a fin de asegurar una transición sin tropiezos hacia otro sistema de su elección, si es que deciden no participar en el nuevo sistema de administración de justicia” (resolución 62/228, párr. 60). El Secretario General ha examinado esos acuerdos y está celebrando consultas con dichas organizaciones.

64. Un funcionario puede impugnar ante el Tribunal Administrativo una decisión de la Caja Común de Pensiones⁷. Si la Asamblea General decidiera modificar el régimen vigente, sería preciso enmendar el Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuya aprobación incumbe a la Asamblea General.

⁷ Véase el Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, artículo 48. Ese derecho se consigna también en el párrafo 2 del artículo 14 del Estatuto del Tribunal Administrativo.

C. Circunstancias en que una cuestión debe ser decidida por una sala de tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo

65. La Asamblea General pidió que se siguiera examinando la cuestión relativa a saber en qué circunstancias las decisiones del Tribunal Contencioso-Administrativo deberían ser adoptadas por un solo magistrado o por una sala de tres magistrados. La Asamblea General también pidió al Secretario General que le presentara propuestas adicionales al respecto, incluso sobre las consecuencias financieras, en la segunda parte de la continuación del sexagésimo segundo período de sesiones (véase resolución 62/228, párr. 43).

66. El artículo 10 del proyecto de estatuto establece que los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán dictados ordinariamente por un solo magistrado, pero que se podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados para su decisión. El Secretario General considera que sería una usurpación de las facultades judiciales del Tribunal que determinaran en el estatuto las categorías específicas de causas en que debería entender una sala de tres magistrados. Sin embargo, considera que contar con una sala de tres magistrados, que representaran la diversidad de tradiciones y prácticas jurídicas, así como de antecedentes culturales y lingüísticos, sería particularmente importante en causas relativas a: a) decisiones administrativas impugnadas relativas a nombramientos, ascensos o separación del servicio; b) denuncias de acoso o trato discriminatorio respaldadas con pruebas sustanciadas; o c) cuando la Organización pudiera sufrir un perjuicio financiero considerable. Como entre los integrantes del Tribunal Contencioso-Administrativo hay dos magistrados en régimen de dedicación parcial, es probable que se produzcan ciertos problemas prácticos y logísticos, así como gastos de viaje, conexos a la integración de una sala de tres magistrados a fin de conocer de las causas mencionadas precedentemente. Por ello, quizás la Asamblea General desee volver a examinar en su sexagésimo quinto período de sesiones la cuestión del número total de magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo, en el contexto del informe amplio sobre el sistema de administración de justicia.

67. Resulta difícil pronosticar con precisión el número de causas para las cuales sería necesario constituir una sala de tres magistrados en un lugar de destino en que hubiera una secretaría. Ciertas conclusiones se pueden sacar del número de causas que históricamente se han tramitado ante las juntas mixtas de apelación y los comités mixtos de disciplina de Nueva York, Ginebra y Nairobi y el Comité de Disciplina de los fondos y programas. Muchas más causas se tramitan ante la Junta Mixta de Apelación y el Comité Mixto de Disciplina de Nueva York que ante las juntas mixtas de apelación y los comités mixtos de disciplina de Ginebra y Nairobi y el Comité de Disciplina de los fondos y programas. Por ejemplo, en un período de tres años (2005-2007), Nueva York recibió una media de 84 causas por año, mientras que en el mismo período en Ginebra la media fue 27, en Nairobi 10 y en el Comité de Disciplina de los fondos y programas 6.

68. Asumiendo que las categorías de casos determinados en el párrafo 66 *supra* son adecuadas para ser examinadas por una sala de tres magistrados y que la distribución de las causas entre los lugares de destino seguirá siendo constante, una sala de tres magistrados debería entender de unas 100 causas por año, de las que corresponderían aproximadamente 67 a Nueva York, 18 a Ginebra y 6 a Nairobi. Las

causas provenientes de los fondos y programas, que serían unas 9, serían asignadas a una secretaría según el lugar en que se presentara la reclamación.

69. El nuevo sistema prevé tres magistrados de tiempo completo y dos de dedicación parcial, divididos entre los tres lugares de destinos en donde hay secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo: Nueva York, Ginebra y Nairobi. Para integrar una sala de tres magistrados existen problemas prácticos y logísticos. Las consecuencias financieras de prestar apoyo a los magistrados de dedicación parcial y facilitar el funcionamiento de las salas de tres magistrados se referirían principalmente al costo de los viajes entre los distintos lugares de destino en donde hay secretarías. Si los dos magistrados de dedicación parcial estuvieran destacados en distintos lugares de destino, sería necesario que por lo menos uno de ellos viajara para entender de cada causa asignada a una sala de tres magistrados. Más concretamente, sería necesario que un magistrado viajara desde o hacia Ginebra o Nueva York para entender en unas 100 causas, y dos magistrados para entender en unas 6 causas.

70. El Secretario General considera que, para facilitar la formación de las salas de tres magistrados, sería más práctico que los dos magistrados de dedicación parcial estuvieran destacados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. De esa manera se necesitarían menos viajes, siempre que la mayoría de los casos se sigan incoando en Nueva York, como ha sucedido históricamente. Con esta solución, todavía sería necesario que los dos magistrados de dedicación parcial viajaran de Nueva York a Ginebra para entender en unas 23 causas, y de Nueva York a Nairobi para otras 7. Por razones prácticas, las causas en que hubieran de entender tres magistrados se podrían agrupar para que se las examinara durante períodos de sesiones ampliados. También se tendría que prever que sería necesario viajar para entender en un número limitado de causas urgentes, por ejemplo de destitución sumaria. En consecuencia, el Secretario General solicita que la Asamblea General apruebe fondos para viajes de dos magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo por un total de 97.000 dólares para 2009, correspondientes a tres viajes distintos, de 10 días de duración, de Nueva York a Ginebra, a fin de entender en unas 23 causas, y un viaje, de 10 días de duración, de Nueva York a Nairobi, para entender en unas 7 causas, y para un máximo de cuatro viajes de menor duración, según considere necesario el Tribunal Contencioso-Administrativo, para entender en causas urgentes.

D. Condiciones en que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas pueda remitir las causas que tenga ante sí a un proceso de mediación

71. La Asamblea General solicitó información sobre las “condiciones en que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas pueda remitir las causas que tenga ante sí a un proceso de mediación, incluso el requisito del consentimiento de las partes y la cuestión de los plazos” (resolución 62/228, apartado e) del párrafo 65). El Secretario General considera que la decisión sobre si una causa pendiente ante el Tribunal Contencioso-Administrativo se deba remitir a mediación dependerá de distintos factores, entre ellos la probabilidad de que la causa se pueda resolver de esa manera y de la conveniencia de que la controversia se resuelva recurriendo al sistema informal. El Secretario General considera que no

sería deseable enumerar una lista exhaustiva de dichos criterios, ya que ello limitaría indebidamente la discreción de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo.

72. Si bien el consentimiento de las partes para recurrir a la mediación facilitaría el proceso, no sería necesario que tal consentimiento constituyera un requisito previo para que el Tribunal Contencioso-Administrativo remitiera la causa a mediación; sin embargo, una solución dimanada de la mediación no sería válida a menos que ambas partes la consintieran. Este criterio se adecua a la práctica de las jurisdicciones nacionales, que permiten que el tribunal ordene la mediación. Los plazos correspondientes serían establecidos por los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo, a su discreción.

E. Asignación de causas al Tribunal Contencioso-Administrativo

73. La Asamblea General solicitó una “propuesta detallada sobre la asignación de causas al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la accesibilidad geográfica y el tipo y número de causas” (resolución 62/228, apartado f) del párrafo 65);

74. Con carácter preliminar, el Secretario General observa que, una vez designados, los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo establecerán las reglas de procedimiento y prueba que regirán las actividades del Tribunal. En esas reglas se detallaría de qué manera se distribuirían las causas entre las secretarías del Tribunal.

75. Sin perjuicio de las facultades discrecionales que los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo, se podrían establecer arreglos provisionales para asignar las causas de otra manera hasta el momento en que se aprueben dichas reglas de procedimiento y prueba. Los arreglos provisionales podrían ser como sigue:

a) Los funcionarios que presten servicios en lugares de destino en donde haya una secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo (Nueva York, Ginebra y Nairobi) presentarán sus apelaciones en la secretaría respectiva;

b) Los funcionarios que presten servicios en otros lugares de destino presentarán sus apelaciones en la secretaría ubicada en la región geográfica del lugar de destino en que se encuentre una secretaría;

c) Los funcionarios que presten servicios en una región en donde no haya una secretaría (Asia) presentarán sus apelaciones en Nueva York.

F. Indemnizaciones

76. La Asamblea General solicitó información sobre las indemnizaciones concedidas por los tribunales y las alternativas (resolución 62/228, apartado g) del párrafo 65).

77. En los proyectos de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones figuran disposiciones relativas a indemnizaciones y costas. Entre esas disposiciones se incluyen las siguientes:

a) Cuando el Tribunal determine que una demanda es fundada, podrá ordenar el pago de una indemnización, intereses y costas⁸;

b) La indemnización por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante, si bien en casos excepcionales se podrá ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía, en virtud de una decisión fundamentada⁹;

c) Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente de las actuaciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de costas contra esa parte¹⁰;

d) En ciertas circunstancias, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización cuando haya habido demoras en el procedimiento¹¹;

e) El Tribunal no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos¹².

78. Queda por decidir en qué circunstancias se deberá pagar una indemnización ordenada por el Tribunal Contencioso-Administrativo cuando se haya interpuesto una apelación. La cuestión es si la indemnización se debe pagar antes de que se resuelva la apelación. La situación se puede abordar de distintas maneras:

a) La indemnización se paga inmediatamente y luego se recupera del demandante si el Tribunal de Apelaciones revoca el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo;

b) Se suspende el pago de la indemnización hasta que se pronuncie el Tribunal de Apelaciones. Si se afirma el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, se paga la indemnización, más intereses; o

c) La indemnización concedida se deposita en una cuenta de garantía hasta que concluya el proceso de apelación. Si el Tribunal de Apelaciones confirma el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, se paga la indemnización concedida por éste, más los intereses devengados en ese intervalo.

79. Debe tenerse presente que, como el pago de indemnización implica el uso de fondos públicos, se debe considerar la posibilidad de que haya consecuencias perjudiciales para la Organización cuando, en el caso de la opción a) del párrafo 78 *supra*, la indemnización se deba pagar inmediatamente mientras la apelación está en trámite. Bien pudiera ser difícil recuperar la indemnización pagada, en particular cuando el funcionario se ha separado consecuentemente del servicio¹³. En

⁸ Véase el proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo, apartados b) a d) del párrafo 4 del artículo 10. Esta disposición se repite en el proyecto de estatuto del Tribunal de Apelaciones, apartados c) a e) del párrafo 1 del artículo 9.

⁹ *Ibid.*, apartado b) del párrafo 4 del artículo 10.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 5 del artículo 10. Esta disposición se repite en el proyecto de estatuto del Tribunal de Apelaciones, párrafo 2 del artículo 9.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 3 del artículo 10. Esta disposición se repite en el proyecto de estatuto del Tribunal de Apelaciones, párrafo 5 del artículo 9.

¹² *Ibid.*, párrafo 6 del artículo 10. Esta disposición se repite en el proyecto de estatuto del Tribunal de Apelaciones, párrafo 3 del artículo 9.

¹³ En los casos en que el demandante se niegue a reintegrar voluntariamente la indemnización que se le haya pagado, la Organización podría, en esas situaciones, considerar la institución de una acción civil ante los tribunales locales contra esa persona para obtener la devolución de la indemnización pagada. Sin embargo, la Organización, en muchos casos, tal vez prefiera abstenerse de recurrir a esa vía porque entablar e incoar esa acción requerirá la dispensa de sus

consecuencia, el Secretario General estima que la mejor práctica sería que la indemnización otorgada por el Tribunal Contencioso-Administrativo se deposite en una cuenta de garantía hasta que se resuelva la apelación y, si el Tribunal de Apelaciones confirma el fallo, se pague la indemnización juntamente con los intereses devengados. Con todo, el Tribunal Contencioso-Administrativo debiera también tener discreción para ordenar el pago inmediato de una indemnización, no obstante la interposición de un recurso de apelación, cuando el demandante haya comprobado a satisfacción del Tribunal Contencioso-Administrativo que la demora en el pago de la indemnización le pondría en una situación de penuria excesiva.

G. La función de las asociaciones del personal ante el sistema de justicia formal

80. La Asamblea General pidió al Secretario General que le informara de la función de las asociaciones del personal ante el sistema de justicia formal (resolución 62/228, apartado h) del párrafo 65). El proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo refleja la posición del Secretario General, establecida en su nota A/61/758, en que apoyaba la recomendación del Grupo de Reforma¹⁴, en el sentido de que las asociaciones del personal reconocidas en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas tienen el derecho independiente de incoar una acción colectiva o representativa en nombre de sus miembros y contra las Naciones Unidas u otros fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente en tres categorías diferentes de casos, según se establece en el proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo (véase el anexo I) y que se indican en el párrafo 60 *supra*.

81. El Secretario General señala a la atención del Asamblea General que el tema de la composición y la función de las asociaciones del personal también se aborda con algún detalle en su nota sobre la administración de justicia (véase A/62/748, párr. 105).

IV. Medidas de transición

82. En su resolución 62/228, la Asamblea General decidió volver a examinar la cuestión de las disposiciones transitorias en la segunda parte de la continuación de su sexagésimo segundo período de sesiones (párr. 59). Las propuestas de Secretario General relativas a las medidas de transición figuran en la sección VI de su informe (A/62/294). El Secretario General preveía que el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas desempeñará una función doble, ya que también actuaría como tribunal administrativo respecto de las causas pendientes que se hubieran presentado al actual Tribunal Administrativo antes de que éste cese de existir el 1° de enero 2009. Habiendo examinado además el alcance que habrá de tener la transición, y

prerrogativas e inmunidades. Además, el inicio de esas acciones no es garantía de que el tribunal del local vaya a decidir a favor de la Organización. Otra cuestión importante que se ha de tener en mente es que la institución de una acción civil en ese contexto podría dar lugar a una interpretación jurídica conflictiva de normas internas de las Naciones Unidas por parte de órganos judiciales externos, que luego podría tener consecuencias negativas.

¹⁴ Informe del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas (A/61/205), apartado d) del párr. 77 y párrs. 82 y 160, y apartado b) del anexo I.

con el beneficio de la experiencia e información adicionales con que se cuenta ahora, el Secretario General ya no considera que ésa sea la solución más eficaz y práctica.

A. Transición del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

83. Aunque se obre con la debida diligencia, será inevitable que haya causas incoadas ante el Tribunal Administrativo que no se hayan despachado para el 31 de diciembre de 2008. No sólo hay un gran número de causas que ya están pendientes, sino que en 2008 se seguirán iniciando causas, en particular porque se prevé que las Juntas Mixtas de Apelaciones, los Comités Mixtos de Disciplina y los Comités de Disciplina también continúen en funcionamiento hasta el fin del año. De acuerdo con los promedios históricos y teniendo en cuenta las nuevas causas que se inicien en 2008, se prevé que habrá más de 130 causas pendientes ante el Tribunal Administrativo al fin de 2008.

84. Es de presumir que el Tribunal de Apelaciones no pueda conocer de esas causas hasta mediados de 2009, pues su primer período de sesiones se destinará a la adopción del reglamento y otras cuestiones de organización. Si en ese momento el Tribunal de Apelaciones estuviera sobrecargado con un volumen de causas muy superior al centenar proveniente del antiguo sistema, que se debieran tramitar de conformidad con el Estatuto del Tribunal Administrativo ahora en vigor, ello demoraría la introducción del nuevo sistema de administración de justicia, lo que sería a todas luces indeseable.

85. El Secretario General propone, en cambio, que todas las demandas entabladas ante el actual Tribunal Administrativo que estén pendientes al 31 de diciembre de 2008 se trasladen al nuevo Tribunal Contencioso-Administrativo el 1º de enero de 2009. Para que esta opción pueda ser viable, el Secretario General propone, en carácter de disposición transitoria, que se amplíe el Tribunal Contencioso-Administrativo mediante la adición de tres magistrados ad litem y personal de apoyo para 2009 con la mira de despachar el volumen de causas acumulado. Como los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo se desempeñan en régimen de dedicación exclusiva, el Tribunal Contencioso-Administrativo tendría mayor capacidad para atender a un mayor volumen de trabajo. Otra ventaja sería que el volumen de causas se podría dividir entre las tres sedes del Tribunal Contencioso-Administrativo. Esta propuesta pondría al Tribunal de Apelaciones en condiciones de comenzar su cometido a fojas cero para concentrarse en la función que le corresponde como instancia de apelación.

86. Se solicita, pues, que la Asamblea General autorice tres magistrados ad litem de categoría D-2, con objeto de ampliar la capacidad del Tribunal Contencioso-Administrativo por un año. Al igual que para los demás puestos de magistrados, los candidatos serían preseleccionados por el Consejo de Justicia Interna.

87. Además, se pide a la Asamblea General que apruebe recursos para personal temporario general correspondientes a tres funcionarios de categoría P-3, tres P-2 y tres del cuadro de servicios generales (otras categorías) para mejorar las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo en Nueva York, Ginebra y Nairobi durante un año, para facilitar la tramitación y finalización de las causas atrasadas que provengan del sistema actual después del 1º de enero de 2009. Estos funcionarios

adicionales serán necesarios únicamente por un año y se dedicarían exclusivamente a la tramitación de los casos atrasados heredados del sistema anterior, cuyo número se estima en aproximadamente 130, que se distribuirían entre las secretarías de Nueva York, Ginebra y Nairobi. Ello entrañaría un aumento de entre el 50% y el 100% del volumen de trabajo normal de cada secretaría. En consecuencia, se necesitan los siguientes puestos temporarios para las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo en Nueva York, Ginebra y Nairobi: tres P-3, tres P-2 y tres del cuadro de servicios generales (otras categorías). Para tramitar el número previsto de causas adicionales que provendrían del sistema actual, habría que reforzar temporalmente la plantilla de funcionarios permanentes de las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo, a fin de abordar las más de 45 causas adicionales que cada secretaría debería tramitar y completar en 2009. Los funcionarios temporarios del cuadro orgánico (1 P-3 y 1 P-2 en cada una de las secretarías en Nueva York, Ginebra y Nairobi) prestarían apoyo a los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo, incluidos los magistrados ad litem, y al personal permanente de las secretarías en esos lugares de destino en la realización de investigaciones jurídicas, análisis y redacción, según proceda, a fin de ultimar los casos adicionales. Los funcionarios temporarios del cuadro de servicios generales (1 del cuadro de servicios generales (otras categorías) en cada una de las secretarías en Nueva York, Ginebra y Nairobi) prestarían apoyo administrativo y técnico, (entre otras cosas, mantenimiento de expedientes, contactos con las partes y posibles testigos y peritos, según proceda, arreglos de viaje y logísticos de otro tipo) para los magistrados y funcionarios jurídicos del Tribunal Contencioso-Administrativo, para facilitar que los casos atrasados se ultimen a tiempo.

88. El número de funcionarios temporarios que se solicita se puede comparar con los recursos para puestos y personal temporario general ya aprobados por la Asamblea General para las tres secretarías en anticipación de un número de causas sustancialmente similar al generado por el sistema actual. En la actualidad, las juntas mixtas de apelación, los comités mixtos de disciplina y el Comité de Disciplina reciben unos 130 casos nuevos por año, en su mayoría presentados en Nueva York. El atraso de casos provenientes del sistema antiguo representa una duplicación del número de causas para las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo previstos para 2009. Según aprobó la Asamblea General en su resolución 62/228, se espera que 13 puestos de plantilla y 5 puestos temporarios permitan tramitar el número anual normal de causas del Tribunal Contencioso-Administrativo. La plantilla aprobada de las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo a partir del 1º de enero de 2009 es la siguiente:

- Nueva York: puestos de plantilla, un P-5, un P-2 y dos del cuadro de servicios generales (otras categorías); puestos de personal temporario general, un oficial jurídico P-4, un oficial de tecnología de la información P-4 y uno del cuadro de servicios generales (otras categorías)
- Ginebra: puestos de plantilla, un P-5, un P-3 y dos del cuadro de servicios generales (otras categorías); puestos de personal temporario general, un P-4
- Nairobi: puestos de plantilla, un P-5, un P-3 y dos del cuadro de servicios generales (categorías local); puestos de personal temporario general, un P-4

89. Los nueve puestos adicionales solicitados, según se indica en el párrafo 87 *supra*, se encargarían del equivalente del volumen anual del trabajo de causas atrasadas del sistema. Ello refleja los recursos mínimos necesarios para terminar con el atraso para fines de 2009.

90. Se ha prestado considerable atención a encontrar la mejor manera de encarar la cuestión de las causas atrasadas, incluso mediante consultas con el personal, en el contexto del grupo de contacto sobre administración de justicia del Comité de Coordinación entre el Personal y la Administración. El atraso es muy importante, a pesar de los esfuerzos extraordinarios realizados durante el año en curso para tramitar un número de causas superior al normal. En las demás opciones que se examinaron, como la continuación del Tribunal Administrativo o la remisión de causas al Tribunal de Apelaciones, también habría que contratar magistrados ad litem y personal temporario o pagar honorarios, pero no habría sido posible acabar con el atraso en el plazo de un año.

91. Se consideró también el redespiegue de puestos de plantilla existentes y el uso de funcionarios de la secretaría del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Pero no había puestos de plantilla que se pudieran redespigar durante el período necesario para poner fin al atraso en la tramitación de las causas para fines de 2009 sin que hubiera consecuencias en las funciones básicas de otros departamentos. Igualmente, si bien se prevé que el personal de la secretaría del Tribunal de Apelaciones se podría desplegar para prestar asistencia al personal de la Secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo, caso por caso, a fin de abordar el atraso, en particular en la primera mitad de 2009, esos funcionarios también tendrían a su cargo la prestación de asistencia a la puesta en marcha del Tribunal de Apelaciones, redactar sus normas y tramitar sus primeras causas. En consecuencia, no se puede realizar ninguna previsión exacta sobre el porcentaje de tiempo que esos funcionarios podrían dedicar a ayudar a eliminar el atraso de las causas provenientes del sistema actual.

92. El Secretario General considera que la propuesta esbozada en la presente sección es la más eficiente y eficaz para satisfacer las necesidades y responder a la crítica hecha por el Grupo de Reforma respecto de las grandes demoras que se observan en el sistema antiguo. Se trata de una inversión que se efectuará una sola vez a fin de garantizar una transición sin tropiezos hacia el nuevo sistema de administración de justicia, sin afectar su capacidad de que funcione de la manera prevista.

B. Último año del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

93. Si bien las propuestas hechas en los párrafos 83 a 92 *supra* permitirán a la Organización abordar de mejor manera el atraso previsto en las causas del Tribunal Administrativo, es imprescindible que se redoblen los esfuerzos a fin de que en el curso de 2008 se finalice la mayor cantidad de causas posible. Se prevé que en abril el Tribunal Administrativo celebrará un período de sesiones extraordinario, según respaldó la Asamblea General. Sin embargo, a fin de que los resultados alcancen el máximo nivel posible, el Tribunal tendría que considerar la posibilidad de aumentar el número de causas en que habrá de entender durante sus períodos ordinarios de sesiones de verano y otoño.

94. Los miembros del Tribunal han indicado que estarían dispuestos a conocer de un número de causas mayor que el normal si se los remunerara por ello. Se ha estimado que, si se les ofreciera remuneración por su labor en 2008, podrían resolver por lo menos 90 causas (aproximadamente 25 más que el número normal), ya que dicha remuneración permitiría a los miembros, que en su mayoría deben atender otras obligaciones profesionales además de las que les incumben por pertenecer al Tribunal Administrativo, preparar causas entre los períodos de sesiones.

95. La cuestión de la remuneración de los miembros del Tribunal Administrativo ha sido debatida por la Asamblea General durante muchos años. Como este es el último año del Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta que interesa a la Organización que se resuelva la mayor cantidad de causas posible, el Secretario General reitera su pedido a la Asamblea General de que autorice el pago de un honorario por todos los fallos que se dicten en 2008, según el monto sugerido de 1.000 dólares por fallo redactado y de 250 dólares por participación en una sala y firma del fallo. De no procederse de esa manera, el atraso previsto a fines de 2008 superará las 150 causas.

V. Consecuencias financieras

96. En su resolución 62/228, la Asamblea General pidió al Secretario General que indicara las consecuencias financieras conexas a los arreglos de transición para el nuevo sistema de administración de justicia. Si bien ciertos arreglos de transición fueron aprobados y financiados por la Asamblea General en sus resoluciones 62/228 y 62/238, para 2008-2009 se necesitan medidas de transición adicionales a fin de garantizar que la Organización pase sin tropiezos del sistema interno actual al nuevo sistema de administración de justicia.

97. La suma adicional estimada de 1.729.100 dólares en el presupuesto por programas por el bienio 2008-2009 permitirá acabar con el atraso de causas pendientes presentadas al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas antes del 1° de enero de 2009. Cabe señalar que este costo adicional estimado es de naturaleza no recurrente. Las necesidades indicadas en el presente informe se resumen en los cuadros 1 y 2.

Cuadro 1

Resumen de las necesidades por sección del presupuesto, para el bienio 2008-2009

(En miles de dólares EE.UU.)

<i>Sección</i>	<i>Consignación inicial</i>	<i>Aumento de los recursos</i>	<i>Estimación</i>
1. Determinación de políticas, dirección y coordinación generales	92 369,6	1 333,4	93 703,0
28D. Oficina de Servicios Centrales de Apoyo	267 161,3	178,7	267 340,0
28E. Administración, Ginebra	111 218,5	26,1	111 244,6
28G. Administración, Nairobi	27 384,1	41,2	27 425,3
35. Contribuciones del personal	463 437,9	149,7	463 587,6
Total	961 571,4	1 729,1	963 300,5

Cuadro 2
Resumen de las necesidades, por objeto de los gastos, para el bienio 2008-2009
 (En miles de dólares EE.UU.)

<i>Objeto de los gastos</i>	<i>Consignación inicial</i>	<i>Aumento de los recursos</i>	<i>Estimación</i>
Puestos	229 852,6	–	241 930,5
Otros gastos del personal	12 912,8	892,1 ^a	14 361,6
Remuneración de no funcionarios	3 336,7	645,7	4 058,2
Consultores y expertos	1 083,1	(25,3)	1 102,3
Viajes de representantes	8 190,3	(146,1)	8 983,7
Viajes de funcionarios	4 644,0	(54,1)	4 866,1
Servicios por contrata	40 490,9	(36,9)	42 741,9
Gastos generales de funcionamiento	167 507,5	217,6	178 437,2
Atenciones sociales	524,3	–	555,6
Suministros y materiales	5 978,7	9,6	6 320,6
Mobiliario y equipo	9 143,7	76,8	9 672,3
Subvenciones y contribuciones	14 468,9	–	15 243,9
Contribuciones del personal	463 437,9	149,7	482 616,8
Total	961 571,4	1 729,1	963 300,5

^a La suma se refiere a tres puestos temporarios (1 P-3, 1 P-2 y 1 del cuadro de servicios generales durante 12 meses en cada uno en los tres lugares de destino del Tribunal Contencioso-Administrativo (Nueva York, Ginebra y Nairobi).

VI. Conclusión

98. La aprobación por la Asamblea General de un nuevo sistema para la administración de justicia de las Naciones Unidas fue una decisión histórica que promete afectar muy profundamente a la Secretaría. No se debe considerar al sistema aisladamente, sino como parte integrante de la búsqueda por el Secretario General de que haya en la Organización una mayor rendición de cuentas. El Secretario General está convencido de que el nuevo sistema contribuirá a una mejor gestión, ya que aumentará el sentido de responsabilidad en la adopción de decisiones.

99. Para que el nuevo sistema esté en funcionamiento el 1° de enero de 2009, el cronograma es crucial. El Secretario General considera que los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General en la segunda parte de la continuación de su sexagésimo segundo período de sesiones, para garantizar que los magistrados de ambos tribunales puedan ser elegidos y nombrados con suficiente antelación al 1° de enero de 2009. El Secretario General también considera urgente y esencial que la Asamblea General adopte una decisión respecto de las medidas de transición. Debido al aumento de nuevas causas y al gran atraso, será necesario adoptar medidas temporarias extraordinarias para garantizar que el nuevo sistema pueda funcionar sin adulteraciones debidas a los restos del sistema antiguo. También es necesario adoptar decisiones sobre medidas de transición a fin de que se puedan

adoptar las medidas que corresponda para promulgar las instrucciones administrativas pertinentes.

100. Normalmente quizás podría considerarse que los recursos adicionales necesarios, por un total de 1.729.100 dólares para el bienio 2008-2009 estarían potencialmente sujetos a las disposiciones que rigen el fondo para imprevistos, de conformidad con lo establecido en las resoluciones 41/213 y 42/211 de la Asamblea General. En tal sentido, se recuerda que la Asamblea, en su resolución 61/254, aprobó para el bienio 2008-2009 un fondo para imprevistos por valor de 31,5 millones de dólares. El saldo del fondo para imprevistos, después de las decisiones adoptadas por la Asamblea en la parte principal de su sexagésimo segundo período de sesiones, asciende a 12.191.000 dólares. No obstante la existencia de ese saldo, quizás la Asamblea desee proceder, a los fines de satisfacer las necesidades establecidas en el presente informe, de la misma manera que lo hizo respecto de las necesidades iniciales, aprobadas en la resolución 62/238, para el establecimiento del nuevo sistema de administración de justicia, es decir, mediante una consignación para el bienio 2008-2009 sin recurrir al fondo para imprevistos.

VII. Medidas que deberá adoptar la Asamblea General

101. La Asamblea General quizás desee:

a) **Aprobar los estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que figuran en los anexos I y II del presente informe;**

b) **Aprobar las medidas de transición respecto de tres magistrados ad litem, sus viajes y el personal de apoyo conexo para 2009, y el pago de una remuneración a los magistrados del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas para los fallos que dicten durante lo que resta de 2008, según se señala en el presente informe;**

c) **Aprobar la suma total de 1.729.100 dólares en el presupuesto por programa para el bienio 2008-2009, que comprende aumentos en la sección 1, Determinación de políticas, dirección y coordinación generales (1.333.400 dólares); la sección 28D, Oficina de Servicios Centrales de Apoyo (178.700 dólares); la sección 28E, Administración, Ginebra (26.100 dólares); la sección 28G, Administración, Nairobi (41.200 dólares); así como un aumento en la sección 35, Contribuciones del personal (149.700 dólares), que se compensará con una suma correspondiente en la sección 1 de ingresos, Ingresos por concepto de contribuciones del personal.**

Anexo I

Proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas^a

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o de las condiciones de empleo, o

b) En apelación de una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por un funcionario en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada que sea objeto de una evaluación interna en curso. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una asociación de personal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas o los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) Para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal, tal como se reconoce en el Estatuto y Reglamento del Personal;

b) Para apelar de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o empleo en representación de un grupo de funcionarios nombrados con derecho a interponer esa demanda conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto y que se vean afectados por la misma decisión administrativa adoptada a raíz de los mismos hechos; o

c) Para apoyar una demanda presentada por uno o más funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto, por medio de un escrito *amicus curiae* o por tercera.

4. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

^a Publicado previamente en el documento A/62/748 y Corr.1.

5. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso-Administrativo tendrá jurisdicción a) sobre las causas que se le hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de una Junta Mixta de Apelaciones o un Comité Mixto de Disciplina establecidos por las Naciones Unidas u otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente y b) sobre las demandas interpuestas ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con anterioridad al 1º de enero de 2009 que éste no hubiere examinado al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas con discapacidad o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

d) Una persona que preste servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, con independencia del tipo de contrato que hayan firmado, con excepción de las personas en las siguientes categorías:

i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;

ii) Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas);

iii) Pasantes;

iv) Personal proporcionado gratuitamente del tipo II (personal proporcionado a las Naciones Unidas por un Gobierno u otra entidad responsable por la remuneración de los servicios de ese personal que no preste servicio al amparo de ningún otro régimen establecido); o

v) Personas que trabajen en relación con el suministro de bienes o servicios más allá de sus propios servicios personales o conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora.

2. Un funcionario de las Naciones Unidas, incluida la Secretaría de las Naciones Unidas u otros fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

3. Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas podrá entablar demanda conforme al párrafo 3 del artículo 2 del presente Estatuto.

Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.
2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interno establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
 - a) Ser una persona de moral intachable; y
 - b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.
4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal Contencioso-Administrativo por un nuevo mandato no renovable de siete años.
5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.
6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.
7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.
8. El magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.
9. Se recusará el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses en una causa.
10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.
11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva ordinariamente desempeñarán sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal

Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si así lo requieren las causas que tenga ante sí.

Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.
2. Las Secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi y estarán integradas por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.
3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.
4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Artículo 7

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento.
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:
 - a) La organización de sus trabajos;
 - b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
 - c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
 - d) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
 - e) Las vistas orales;
 - f) La publicación de los fallos; y
 - g) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Artículo 8

1. La demanda será admisible cuando:
 - a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y fallar la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;
 - b) El demandante esté habilitado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;
 - c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, cuando proceda;

d) Salvo que el Tribunal Contencioso-Administrativo haya suspendido el plazo o dispensado de él, la demanda se interpondrá conforme a los plazos aplicables que se mencionan *infra*:

i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se debe presentar:

a. Dentro de los 30 días de la notificación al demandante de la respuesta a la evaluación interna; o

b. Dentro de los 30 días del vencimiento del plazo de respuesta de 45 días cuando no haya habido respuesta a la evaluación interna;

ii) Cuando no se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda debe presentarse dentro de los 30 días de que el demandante se haya notificado de la decisión administrativa.

2. La demanda será inadmisibile si la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación y la demanda será admisible si el acuerdo no se ha aplicado en forma oportuna o de conformidad con sus propios términos.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

5. La demanda y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

6. En calidad de disposición transitoria, la causa que se hubiere trasladado el 1º de enero de 2009 de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto deberá observar también los plazos de las disposiciones transitorias que sean aplicables a esas causas, como se dispondrá por separado en una publicación administrativa.

Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando ambas partes lo soliciten.
2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar las medidas siguientes, que serán definitivas e inapelables:
 - a) Un mandamiento provisional para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada; y
 - b) La remisión de una causa a la mediación.
3. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y Reglamento del Personal o por las publicaciones administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el vicio de procedimiento. En esos casos, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.
4. Cuando determine que una demanda es fundada, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes:
 - a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado;
 - b) Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía, en casos excepcionales en virtud de una decisión fundamentada;
 - c) Los intereses; o
 - d) Las costas.
5. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente de las actuaciones ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el Tribunal podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.
6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.
7. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

8. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán dictados ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados para su decisión.

Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.
2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.
3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.
4. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.
5. Del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo se dará traslado a cada una de las partes en la causa.
6. La Secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.
2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.
3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

Artículo 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

Anexo II

Proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas^a

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha exlmitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
- c) Ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya causado una denegación de justicia;
- d) Ha cometido un error de derecho; o
- e) Haya cometido un error de hecho.

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante o el demandado) o sus sucesores podrán interponer una apelación contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo.

3. El Tribunal de Apelaciones decidirá sobre su propia competencia.

4. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentadas al Tribunal por:

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;

b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

5. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar la demanda contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el

^a Publicado previamente en el documento A/62/748 y Corr.1.

Secretario General de las Naciones Unidas para disponer sobre las condiciones de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que el organismo, la organización o la entidad interesados tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal de Apelaciones y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal de Apelaciones a cualquiera de los funcionarios de ese organismo, organización o entidad y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su participación en los gastos del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.
2. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interno establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
 - a) Ser una persona de moral intachable; y
 - b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.
4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal de Apelaciones por un nuevo mandato no renovable de siete años.
5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.
6. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.
7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.
8. El magistrado del Tribunal de Apelaciones prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.
9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa.
10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifiquen la celebración de un período de sesiones.

2. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando las causas inscritas en la lista lo requieran.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

2. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones adoptará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- g) Las vistas orales;
- h) La publicación de los fallos; e
- i) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo 7

1. La apelación será admisible cuando:
 - a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y fallar la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;
 - b) El apelante esté habilitado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y
 - c) La apelación se interponga dentro de los 45 días de notificado el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, salvo que el Tribunal de Apelaciones haya suspendido el plazo o dispensado de él.
2. A los efectos de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga dentro de los 90 días de notificada la decisión del Comité Mixto.
3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.
4. La interposición de una apelación no tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado.
5. La apelación y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.
2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.
3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.
4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, entre otras cosas:
 - a) La revocación de la decisión impugnada;
 - b) El cumplimiento específico;
 - c) La indemnización;
 - d) Los intereses; y
 - e) Las costas.

2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.
3. El Tribunal de Apelaciones no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.
4. El Tribunal de Apelaciones podrá dictar autos o mandamientos provisionales.
5. El Tribunal de Apelaciones podrá devolver una causa al Tribunal Contencioso-Administrativo y decidir que se conceda una indemnización en relación con la devolución de la causa debido a una demora en el procedimiento cuya cuantía no podrá ser superior al equivalente de tres meses de sueldo neto básico.
6. El Tribunal podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y resueltas por voto mayoritario.
2. Cuando el Presidente o dos magistrados que entiendan en una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.
3. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.
4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.
5. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.
6. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán definitivos e inapelables, salvo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.
7. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.
8. Del fallo del Tribunal de Apelaciones se dará traslado a cada una de las partes en la causa.
9. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

Artículo 11

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal de Apelaciones y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.
3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

Artículo 12

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.
